



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 132 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura 31 MAR 2025

VISTOS: El Oficio N°1986-2025/GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC, de fecha 03 de marzo del 2025, mediante el cual la Dirección Regional de Educación de Piura eleva a esta Gerencia el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. **EVERALVINA GARCIA DE HERNANDEZ**; y, el Informe N° 1070-2025/GRP-460000 de fecha 13 de marzo del 2025;

CONSIDERANDO:

Que, con de la Hoja de Registro y Control N° 41116 de fecha 12 de diciembre del 2024, la señora GARCIA DE HERNANDEZ EVERALVINA solicita ante la Dirección Regional de Educación Piura, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% calculada en base a la remuneración Total o Integra y el pago de devengados e intereses legales;

Que, con Hoja de Registro y Control N°02341 de fecha 21 de enero del 2025, la administrada interpone recurso de apelación contra la Carta N°037-2025-GOB.REG-PIURA-DREP-OADM-COMISIÓN.PREP.CLASES de fecha 14 de enero de 2025;

Que, Oficio N°1986-2025-GOB.REG.PIURA-DREP-T.DOC., de fecha 03 de marzo de 20 25, la Dirección Regional de Educación Piura elevó a esta Gerencia el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para que emita opinión legal;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, el acto materia de impugnación ha sido debidamente notificada a la administrada el día 17 de enero del 2025, conforme consta con la copia del cargo del oficio que obra a folios 30 en el expediente administrativo; en ese sentido, el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, por cuanto con fecha 21 de enero del 2025, se presentó el mismo;

Que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si le corresponde a la administrada se emita acto administrativo que reconozca la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% calculada en base a la remuneración Total o Integra y el pago de devengados e intereses legales;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC de fecha 17 de diciembre del 20121 Acuerdo Plenario relacionado al plazo de prescripción de los derechos laborales (...), señala en su fundamento 29°, lo siguiente: " (...) iv El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 30 de diciembre 1993 y el 23 de diciembre de 1998".

Que, siendo esto así, el plazo para el reconocimiento de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% calculada en base a la remuneración Total o Integra y el pago de devengados e intereses legales solicitada por la administrada, versa desde el momento del término de la relación laboral, por lo que se debe tener en cuenta la Resolución Directoral Regional N° 238 de fecha 11 de marzo de 1997, acto administrativo que Cesa a partir del 10 de marzo de 1997 a la administrada; en consecuencia, y en aplicación de los dispuesto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, la administrada entre el periodo del 10 de abril de 1997 hasta el 10 de abril del 2007, debió haber solicitado alguna acción relacionada a los derechos laborales, remuneración y beneficios sociales, por lo que al 12 de diciembre del 2024 fecha en que esta ha presentado su solicitud dicha acción se encuentra prescrita;

¹ https://storage.servir.gob.pe/tsc/Res_SalaPlena_2012-2-SERVIR-TSC.pdf





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 132 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura

31 MAR 2025

Que, en tal sentido, a fin de emitir un pronunciamiento respecto a lo solicitado por la administrada, se debe tener presente el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual **«Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»;**

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1070-2025/GRP-460000 de fecha 13 de marzo del año 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por **EVERALVINA GARCIA DE HERNANDEZ** deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos, y Sub Gerencia Regional de Normas Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **EVERALVINA GARCIA DE HERNANDEZ** contra la Carta N° 037-2025-GOB.REG.PIURA.DREP.OADM.COMISION.PREP.CLASES de fecha 14 de enero de 2025, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el acto administrativo a la señora **EVERALVINA GARCIA DE HERNANDEZ** en su domicilio real ubicado en Urb. La Laguna del Chipe Mz F Lote 20 distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social


MANUEL EDUARDO GIRÓN MARTÍNEZ
Gerente Regional